

REGLAMENTO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DEL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON)

El Consejo Directivo del Centro de Solución de Conflictos (CESCON), emite el presente Reglamento, en virtud de las facultades que le otorga su Estatuto Constitutivo.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Su Aplicación

Este reglamento se aplicará cuando CESCON actúe como autoridad de designación en los procesos de Mediación, Conciliación o Arbitraje en los siguientes supuestos:

- a. Cuando las partes en conflicto así lo hayan previsto en la cláusula compromisoria o en el Convenio Arbitral.
- b. Cuando las partes no hayan designado, en la cláusula compromisoria o Convenio Arbitral, la autoridad de designación y cualquiera de ellas presente ante CESCON, la petición de resolución de un conflicto.
- c. En los procesos de Mediación y Conciliación administrados por CESCON.

El presente reglamento se aplicará como norma supletoria, cuando CESCON actúe como administrador y las partes hayan acordado la aplicación de un procedimiento especial y existan lagunas o vacíos en el mismo.

Artículo 2. Aplicación de otras Normas y Reglamentos

Cuando CESCON actúe como sede o institución administradora de métodos alternativos de solución de conflictos, se podrán aplicar otras normas y reglamentos distintos de éstos en los siguientes supuestos:

1. Cuando las partes hayan elaborado un procedimiento especial para resolver su caso concreto.
2. Cuando las partes decidan resolver sus discrepancias a través de Mediación, Conciliación o Arbitraje aplicando reglamentos de carácter internacional, siempre que no contravengan el orden público de la República de Panamá.

Artículo 3. Interpretación del Reglamento

La interpretación de las disposiciones de carácter administrativo contenidas en este reglamento será de competencia del Consejo Directivo de CESCO, ya sea que medie solicitud de parte o de oficio, para lo cual recibirá el apoyo técnico del Director o del Consejo Técnico. Una vez se constituya el Tribunal Arbitral le corresponderá interpretar el presente reglamento.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Aclaración del Laudo: Medio por el cual procede la aclaración de frases oscuras o de puntos dudosos que pudiese contener el laudo.

Administración: Conjunto de facultades y de deberes y obligaciones que asume o le son imputables a CESCO, de conformidad con el Estatuto de esta organización.

Anulación: Medio de Impugnación que puede interponerse en contra de un laudo, por las razones taxativamente establecidas en el Decreto Ley No. 5 de 1999.

Arbitraje: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, ya sea en derecho o en equidad, mediante el cual las partes someten sus controversias a la decisión de un tribunal arbitral.

Árbitro: Persona designada por las partes o por CESCO para integrar un tribunal arbitral.

Cláusula Compromisoria: Cláusula contenida en un contrato o en un acto posterior, por la cual se establece que las controversias que surjan entre las partes deberán dirimirse mediante Arbitraje o cualquier otro método alternativo de solución de conflictos.

Conciliación: Método alternativo de solución de conflictos, a través del cual se procura la solución pacífica de discrepancias con la gestión directa de las partes y la intervención de un facilitador imparcial denominado conciliador.

Conciliador: Facilitador del proceso de conciliación, quien debe ser cualificado para guiar a las partes a lograr un arreglo amistoso de sus controversias y cuenta con capacidad para presentar sugerencias durante el proceso de conciliación.

Convenio Arbitral: Acto jurídico mediante el cual las partes acuerdan someter a Arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir, de una relación jurídica, sea contractual o no.

Corrección del Laudo: Medio por el cual procede corregir errores de tipo aritmético o tipográficos que pudiese contener un laudo.

Día hábil: Se refiere a todos los días, salvo los sábados, domingos, días de duelo o fiesta nacional previstos por Ley o los declarados no laborables por normas de obligatorio cumplimiento.

Laudo: Resolución que emite el Tribunal Arbitral con carácter final, obligatorio y vinculante para las partes, mediante la cual se da por terminado el proceso arbitral.

Mediación: Método alternativo de solución pacífica de discrepancias, a través del cual las partes exploran diversas opciones de solución a sus problemas con la intervención cualificada de un(os) facilitador(es) llamado mediador(es).

Mediador: Facilitador del proceso de mediación, quien debe ser cualificado para ayudar a las partes a lograr un arreglo amistoso de sus controversias, sin hacer sugerencias que induzcan a una determinada decisión.

Proceso Arbitral: Proceso que por imperio de la ley o por acuerdo de las partes se dirime ante árbitros.

Tribunal Arbitral: Órgano unipersonal o colegiado con la facultad de decidir una controversia sometida a su decisión a través de un laudo arbitral.

Tribunal Arbitral Colegiado: Tribunal arbitral integrado por tres o un número mayor de árbitros.

Artículo 5. Representación y Asesoría

Las partes designarán a sus representantes o asesores en los procesos de solución de conflictos que administre CESCÓN. No obstante, en los procesos arbitrales en derecho, las partes deberán comparecer representadas por abogados debidamente acreditados en el proceso.

Artículo 6. Reglas de Notificación

Las notificaciones previstas en el presente reglamento, se realizarán personalmente a las partes en la sede de CESCÓN o en el domicilio que se constituye expresamente para los efectos de los procedimientos de que se trate o mediante comunicación escrita, por fax o correo electrónico con acuse de recibo.

De igual manera, se podrán utilizar métodos de notificación establecidos y aceptados expresamente por las partes.

Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento o residencia, se considerará aquel que guarde relación más estrecha con el proceso respectivo.

Artículo 7. Cómputo de los Términos

Los términos señalados para la realización de actos procesales serán perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario.

Los términos se computarán en días hábiles y empezarán a correr a partir del día hábil siguiente de recibida la notificación, salvo las actuaciones para las que expresamente se señalen días calendarios.

Artículo 8. Sede de los Procesos que administra CESCO

Los procesos de Mediación, Conciliación o Arbitraje que administre CESCO se llevarán a cabo preferiblemente en su sede.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá interrogar testigos, celebrar reuniones, llevar a cabo diligencias exhibitorias e inspecciones y realizar cualquier otra diligencia, en otros lugares que se estime conveniente en la República de Panamá o en el extranjero, de acuerdo con la naturaleza de tales diligencias.

Artículo 9. Idioma

El idioma de los procesos de solución de conflictos que administre CESCO será el español, salvo acuerdo en contrario de las partes. Cuando las partes sean de nacionalidad panameña el idioma siempre será el español.

No obstante, las partes podrán convenir en el proceso, si así lo acepta el Tribunal, la presentación de algunos escritos, documentos o pruebas, en idioma distinto al que se lleva el proceso, sin requerirse de traducción.

Artículo 10. Número de Ejemplares

Todo escrito o prueba que presenten las partes en los procesos de Mediación, Conciliación o Arbitraje, deberán acompañarse de tantas copias como partes, mediadores, conciliadores o árbitros haya en el proceso de que se trate.

El expediente del Tribunal contendrá los ejemplares originales y estará a cargo del secretario del Tribunal. El expediente reposará en los archivos de CESCO y estará a disposición de las partes y del Tribunal, mediador o conciliador.

Cuando los escritos o pruebas se presenten sin las copias correspondientes, CESCO las expedirá a costa de la parte que incurrió en la omisión.

Artículo 11. Exención de Responsabilidad

CESCO sólo será responsable ante las partes por actos u omisiones propias de la administración, cuando medie dolo, culpa o negligencia o actos prohibidos por la ley que causen daño a las partes.

Los mediadores, los conciliadores y árbitros serán responsables frente a CESCO, y ante las partes y terceros, cuando se pruebe que en su actuación durante el proceso arbitral ha existido dolo, culpa, negligencia o actos prohibidos por la Ley.

Artículo 12. Decisiones relativas a la administración de CESCO

Las decisiones sobre designación de mediadores, conciliadores o árbitros, por parte de las instancias administrativas de CESCO son finales, definitivas y no admiten recurso alguno.

Las demás decisiones que adopte el CESCO podrán ser reconsideradas para lo cual se contará con un término de dos días.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

**SECCIÓN I
GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

Artículo 13. Solicitud de Arbitraje

Las solicitudes de Arbitraje deberán presentarse por escrito, dirigidas al Director de CESCO, en original con sus respectivas copias.

Previo al inicio del proceso arbitral la Dirección del Centro instará a las partes a conciliar o mediar el conflicto conforme a lo que dispone el Capítulo III sobre la Conciliación y Mediación de este Reglamento.

Artículo 14. Contenido de la Solicitud de Arbitraje

La solicitud de Arbitraje deberá contener:

1. La petición que el litigio se someta a Arbitraje.
2. La identificación y generales de las partes: Nombre completo de la persona natural o jurídica y, en este último caso, el nombre y generales de su representante legal; dirección, números de teléfonos y fax; correo electrónico si lo tuviere.

La personería jurídica y su representación legal se acreditarán mediante documentos en la forma y con las solemnidades del país de registro.

3. Referencia al Convenio Arbitral y copia del mismo.
4. Breve relación de las causas del conflicto, de las pretensiones sobre las cuales debe pronunciarse el tribunal y la cuantía correspondiente.
5. Referencia a la conformación del Tribunal Arbitral y designación de árbitros, tanto principal como suplente, de conformidad con el Convenio Arbitral y el Reglamento de CESCO. La designación del árbitro debe contener la información de contacto.

Al presentar la solicitud arbitral se pagará el importe básico no reembolsable al que se refiere el artículo 15 del Reglamento Administrativo, por la suma de B/.150.00.

Si el Solicitante omite cualesquiera de estos requisitos, el Director de CESCÓN requerirá a la parte su corrección en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del requerimiento. Si vencido el término, no se recibe la corrección, la solicitud será devuelta, requiriéndose para su trámite una nueva presentación.

Artículo 15. Trámite de la Solicitud de Arbitraje

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Director de CESCÓN dará curso a la solicitud.

El desistimiento de la solicitud de Arbitraje por una de las partes conlleva el archivo del expediente. No obstante, no implica renuncia de la contraparte a su derecho de solicitar el arbitraje.

Artículo 16. Acumulación de Procesos

Cuando se presente la solicitud de Arbitraje relativa a una relación jurídica sobre la cual ya existe procedimiento arbitral, las partes podrán solicitar al Tribunal, una vez constituido éste, la acumulación de ambos procesos, siempre que no se haya abierto el proceso a la presentación de pruebas, según lo dispone el artículo 39 del presente Reglamento. En este caso, la nueva reclamación se incorporará a la anterior en el estado en que esta se encuentre sin retrotraer el proceso.

Artículo 17. Notificación de la Solicitud de Arbitraje

Recibida la solicitud de Arbitraje de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el Director de CESCÓN o a quien se le delegue formalmente esta responsabilidad, notificará de la misma a la contraparte. Para tales efectos, se entregará copia de la Solicitud de Arbitraje y de los documentos anexos a fin que conteste la misma. El traslado se efectuará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 18. Contenido y Plazo para la Contestación de la Solicitud de Arbitraje

Dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, la contraparte contestará si acepta o rechaza el Arbitraje. La contestación deberá contener lo siguiente:

1. Nombre completo de la persona natural o jurídica, tratándose de ésta última el nombre y generales de su representante legal; dirección, números de teléfono y fax; correo electrónico si lo tuviere. Si no los suministrare, se tendrán por buenos los expresados en la petición de Arbitraje suministrados por la otra parte.
2. Los fundamentos de aceptación o rechazo al Arbitraje.

3. Si reconoce o no la referencia al Convenio Arbitral, en caso de no reconocerlo, deberá señalar los argumentos que fundamenten su postura.
4. Referencia a la conformación del Tribunal Arbitral y designación de árbitros, tanto principal como suplente, de conformidad con el Convenio Arbitral y el Reglamento de CESCÓN.

Al presentar la contestación a la solicitud arbitral se pagará el importe básico no reembolsable al que se refiere el artículo 15 del Reglamento Administrativo, por la suma de B/.150.00.

Artículo 19. Continuación del Arbitraje

El Proceso Arbitral continuará su curso, aún cuando medie rechazo o cuando no se hubiese dado la contestación a la solicitud de Arbitraje en el término que se establece en el artículo precedente, siempre y cuando sea válida la sumisión al Arbitraje conforme los documentos presentados, calificación esta que estará a cargo de la dirección de CESCÓN. Lo anterior sin perjuicio del derecho de cada una de las partes de oponerse a la competencia del Tribunal.

SECCIÓN II COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 20. Número de Árbitros

Si las partes nada hubiesen dispuesto en cuanto al número de árbitros, el Tribunal Arbitral estará constituido por uno (1) ó tres (3) árbitros.

En caso de que las partes no hubiesen establecido el número de árbitros o que no mediare acuerdo sobre este particular, se entenderá que el tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros en los procesos de mayor cuantía o cuantía indeterminada, y por un (1) árbitro en los casos de menor cuantía según se establece en el Reglamento Administrativo de CESCÓN.

En los procesos con pluralidad de partes, sean demandante o demandado, designarán un solo árbitro de mutuo acuerdo. En el caso de que no exista acuerdo entre las partes, el mismo será designado por CESCÓN.

En cualquiera de los casos, el número de árbitros en un proceso arbitral será siempre impar.

Artículo 21. Designación del Árbitro Único

En caso que el tribunal esté compuesto por árbitro único, el mismo deberá ser designado de común acuerdo entre las partes, preferiblemente de entre los que componen la nómina de CESCÓN.

Si en un término de cinco (5) días contados a partir de la contestación de la solicitud arbitral, no existe acuerdo entre las partes en la designación del árbitro único, el mismo será designado por CESCO.

Artículo 22. Designación del Tribunal Arbitral Colegiado

Las reglas para la designación del tribunal arbitral colegiado son las siguientes:

1. En caso que el Tribunal esté compuesto por tres (3) árbitros, cada una de las partes, designará un árbitro. Esta designación deberá hacerse en la solicitud y en la contestación de solicitud de arbitraje, respectivamente.

El tercer árbitro, principal y suplente, que será el Presidente del Tribunal, se escogerá de común acuerdo por los árbitros ya designados, dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se comunique la última aceptación del respectivo cargo. De no existir acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, éste será escogido por CESCO.

Los árbitros serán escogidos preferiblemente de la nómina o listado de árbitros de CESCO.

2. Si alguna de las partes omitiera la designación de su árbitro en la etapa mencionada, el mismo será designado por CESCO.

En los casos que CESCO deba designar a un árbitro, deberá hacerlo en el término de cinco (5) días, contados a partir del vencimiento del término correspondiente. La designación del árbitro, principal y sustituto, se hará de la lista que mantiene el Centro por medio de sorteo, según procedimiento que establecerá el Consejo Directivo.

Artículo 23. Criterios de Designación

Cuando los árbitros sean escogidos por CESCO, se aplicarán los siguientes criterios para su designación:

1. Se tendrá en cuenta la independencia, imparcialidad, experiencia y especialidad de los árbitros que integran la nómina de CESCO, en relación con el asunto sometido a Arbitraje.
2. En caso de Arbitrajes internacionales, CESCO, procurará designar árbitros de nacionalidades distintas a la de las partes en conflicto, salvo que las partes hayan procedido a su designación en el Convenio Arbitral o que sea potestativo de éstas su designación.

Artículo 24. Independencia de los Árbitros

Los árbitros deberán caracterizarse por su independencia e imparcialidad respecto de las partes.

Antes de aceptar el cargo, los Árbitros propuestos deberán dar a conocer a la Dirección de CESCOON los hechos o circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia ante las partes y que pudieran ser causales de recusación, lo cual CESCOON comunicará a las partes inmediatamente.

Los árbitros nombrados deberán hacer del conocimiento de CESCOON o del Tribunal Arbitral, en el caso que ya estuviere formalmente constituido, las circunstancias que sobrevinieren o que fueran conocidas durante el curso del procedimiento Arbitral que pudiesen poner en duda su independencia ante las partes o que pudieran ser causales de recusación.

En todo caso, los árbitros no deberán aceptar el nombramiento o continuar ejerciendo el cargo, si concurren o sobrevienen algunas de las circunstancias previstas en el Código Judicial como causales de recusación de los jueces.

Artículo 25. Aceptación de los Árbitros

Cada árbitro designado contará con un término de cinco (5) días, contados desde la fecha que recibió notificación de su designación, para aceptar el cargo. Transcurrido ese término sin que medie aceptación o rechazo al cargo, se entenderá por no aceptado, y se procederá nuevamente al nombramiento de los árbitros en la forma prevista en los artículos anteriores.

Los árbitros se someterán en su actuación a la Ley, a los Reglamentos y al Código de ética de CESCOON.

Artículo 26. Procedimiento de Recusación

A los árbitros les serán aplicables los impedimentos y causales de recusación previstos para los jueces en el Código Judicial.

Las partes podrán recusar a cualquiera de los árbitros que conformen el Tribunal Arbitral.

Las partes formularán la recusación del árbitro en el plazo de cinco (5) días siguientes a la constitución del Tribunal Arbitral o dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que tuvo conocimiento de hechos posteriores que den lugar a la recusación.

Las partes sólo podrán recusar al Árbitro nombrado por ellas o en cuyo nombramiento hayan participado, por causas sobrevinientes a su nombramiento o que hayan conocido con posterioridad a éste.

La recusación deberá presentarse por escrito al Tribunal Arbitral, indicando los motivos en que se fundamenta. Una vez se dé inicio al proceso por la Dirección del Centro, el Tribunal dará traslado a la contraparte, quien contará con un término de tres (3) días para oponerse al incidente propuesto.

En cualquier caso el árbitro recusado podrá aceptar la recusación, y así lo comunicará a las partes y al tribunal.

El Tribunal decidirá con respecto a la recusación en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación de la oposición o, en su defecto, a partir del vencimiento del término para la oposición. Esta decisión será irrecurrible, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo final del artículo 16 del Decreto Ley No. 5 de 1999.

Si el Tribunal Arbitral declara probada la causal de recusación invocada, se procederá a notificar al árbitro suplente designado, quien habrá aceptado el cargo con anterioridad.

El procedimiento de recusación en ningún caso suspenderá el proceso.

Artículo 27. Sustitución de un Árbitro

Los árbitros podrán ser sustituidos, conforme las reglas de designación establecidas en este reglamento, por las siguientes causas: renuncia, muerte, incapacidad, inhabilidad durante el proceso arbitral o por causa de recusación probada.

El proceso se suspenderá desde el momento de producirse el cese de funciones de un árbitro y se reanudará al integrarse el árbitro sustituto quien habrá aceptado el cargo con anterioridad. De no ser así, su designación se hará conforme al presente Reglamento. En consecuencia, durante dicho periodo, se suspenderán todos los términos, inclusive el término para proferir el Laudo.

SECCIÓN III CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 28. Constitución y Funcionamiento del Tribunal

El Tribunal quedará constituido con la aceptación del último de los árbitros nombrados. La Dirección de CESCÓN notificará a las partes y a los árbitros dicha constitución.

Todo Tribunal Colegiado contará con un (1) árbitro presidente, según lo dispone el Decreto Ley No. 5 de 1999, quien dirigirá e impulsará el procedimiento y dirimirá las discordias que se pudiesen presentar entre los miembros del Tribunal.

El Tribunal Arbitral interpretará y aplicará el presente Reglamento. Así mismo, el Tribunal regulará de oficio o a petición de parte cualquier aspecto no previsto en este Reglamento.

Artículo 29. Nombramiento de Secretario (a)

Constituido el tribunal, los árbitros podrán proceder a la designación de un Secretario (a), que deberá ser abogado.

El término para nombrar Secretario (a) será de 3 días hábiles y se escogerá de la lista de secretarios del Centro. Los árbitros designarán un secretario principal y un suplente para el caso en que el primero no acepte su designación. Con igual término contará el secretario (a) para aceptar su designación.

El Secretario (a) tendrá entre sus funciones:

1. llevar el expediente;
2. atender y dar fe de las actuaciones que se surtan durante el proceso;
3. procurar el cumplimiento de los términos;
4. practicar las notificaciones a través de CESCO;
5. asistir al tribunal en la elaboración de las resoluciones y del Laudo;
6. aquellas que le asignen los árbitros.

Artículo 30. Consignación de Gastos del Proceso

Atendiendo a lo indicado en el Reglamento Administrativo del Centro, cada parte cancelará el total de gastos que le corresponda en el término de cinco días contados a partir de la recepción de la nota de requerimiento de pago por parte de CESCO.

En el supuesto de que alguna de las partes no consigne la cantidad que le ha sido requerida por el Centro, la contraparte deberá consignar dicha cantidad, para lo cual contará con un término de 5 días contados a partir de que reciba la respectiva comunicación de parte de CESCO, en la que se requiera el pago.

El mismo procedimiento de pago será aplicado en caso de reconvencción.

Artículo 31. Inicio del Proceso

Una vez las partes consignent las sumas correspondientes a Honorarios y Gastos del Arbitraje, como señala el Reglamento Administrativo, el Director de CESCO notificará formalmente a las partes y a los árbitros el inicio del Proceso.

Artículo 32. Medidas Cautelares

En desarrollo a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley No. 5 de 1999, el Tribunal Arbitral, en atención a solicitud de parte, podrá ordenar medidas provisionales y cautelares, exigiendo para ello las debidas garantías. En esta materia, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 33. Inactividad de las partes

La inactividad de las partes en cualquier momento del proceso arbitral no interrumpirá el arbitraje, ni impedirá que se dicte el laudo, el cual surtirá todos sus efectos.

Artículo 34. Demanda de Arbitraje

Dentro de los diez días siguientes al inicio del proceso, el tribunal arbitral se dirigirá a las partes otorgándole a la parte demandante el término de cinco días para presentar su escrito de demanda.

El Escrito de demanda contendrá:

1. Nombre completo y generales de las partes. Si algunas de las partes es una persona jurídica se deben incluir el nombre completo y las generales del representante legal, además de su domicilio exacto, número de teléfono y de fax y dirección electrónica.
2. El objeto de la demanda; los puntos controvertidos; las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, además de la invocación del derecho en que se funda la demanda.
3. La cuantía de la demanda.
4. En el escrito de la demanda deberá aducirse las pruebas en que se fundamenta la demanda y acompañarse por las pruebas documentales que proponga el demandante.

Artículo 35. Corrección de Demanda

El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, ordenará la corrección de la demanda, siempre que no haya sido contestada y que la pretensión corregida se ajuste a la cláusula compromisoria o al compromiso arbitral. Igualmente podrá ordenar la corrección de la contestación de la demanda, siempre que no se hubiere celebrado la audiencia para definir la Misión del Tribunal.

Artículo 36. Contestación de la Demanda

El demandado deberá dar contestación escrita a la demanda dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

La contestación de la demanda deberá observar los mismos requisitos de forma que la demanda, en la medida que le resulten aplicables.

Se podrán negar o aceptar los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda, así como oponerse o no a las pruebas aportadas. Toda negación de un hecho debe explicarse.

Con el escrito de contestación de la demanda deberán aducirse y presentarse las pruebas que acrediten las excepciones y defensas.

Artículo 37. Reconvención

Dentro del término para contestar la demanda, el demandado podrá presentar demanda de reconvención contra el demandante. Serán aplicables a la reconvención, en lo pertinente, las reglas aplicables a la demanda.

De la reconvención se dará traslado al demandante por el término de cinco (5) días. A la contestación de la reconvención, le son aplicables las mismas reglas establecidas para la contestación de la demanda.

Artículo 38. Aclaración, Corrección, Enmienda, Ampliación y Adición de la Demanda y de la Contestación de la Demanda

El demandante y el demandado podrán enmendar, modificar o ampliar su escrito de demanda o contestación de la demanda, respectivamente, siempre que no se hubiese celebrado audiencia para definir la Misión del Tribunal.

Una vez presentado el escrito correspondiente, se concederá a la contraparte la oportunidad de oponerse dentro de un término de tres (3) días.

En este caso los términos de pruebas, contrapruebas y objeciones a las pruebas y contrapruebas se suspenderán hasta que venza el término anterior.

Artículo 39. Presentación de Nuevas Pruebas, Contrapruebas y Objeciones

Después de contestada la demanda principal o la demanda de reconvenición, si la hubiera, y dentro del término común de cinco (5) días siguientes, según fuese el caso, las partes podrán aportar nuevas pruebas.

Vencido el término para la presentación de nuevas pruebas, las partes tendrán un término común de tres (3) días para presentar contrapruebas y posterior a éste un término común de dos (2) días para la presentación de objeciones a las pruebas y contrapruebas.

Artículo 40. Acta de Misión

Vencido el término para la presentación de objeciones a pruebas y contrapruebas, el tribunal en audiencia con las partes, emitirá un Acta que precise su Misión, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Nombre completo, generales y domicilio de cada una de las partes en la que se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje.
2. Nombre de los árbitros y su condición en el proceso.
3. Exposición sumaria de las pretensiones de las partes y determinación de los puntos controvertidos que se someten a decisión del Tribunal.
4. De ser posible, decisión sobre las pruebas admitidas y por practicar y el calendario correspondiente.
5. Establecimiento de la Competencia del Tribunal Arbitral y su alcance.
6. Indicación del tipo de proceso de que se trate de ser ello posible, de la sede e idioma del arbitraje y aclaraciones referentes a las reglas de procedimiento aplicables.

7. Cualesquiera otras menciones que fueran necesarias.

El Acta de Misión, será firmada por los árbitros, el secretario y las partes. El hecho que alguna de las partes rehuse participar en la redacción o firma de dicha Acta de Misión, no impide la prosecución del proceso hasta su conclusión con la emisión del Laudo.

Artículo 41. Reglas para la Práctica de Pruebas

Las pruebas se practicarán conforme a lo establecido en el Acta de Misión, en la cual se deberán considerar, entre otros, lo siguiente:

1. El Tribunal procederá a citar a las partes con una antelación mínima de cinco (5) días para su comparecencia en el lugar, fecha y hora que señale al efecto. El Tribunal informará de las citaciones a la Dirección de CESCÓN para las coordinaciones administrativas de rigor.
2. Si una de las partes no comparece a pesar de haber sido debidamente convocada, el Tribunal Arbitral podrá celebrar la diligencia correspondiente y los debates se reputarán contradictorios.
3. El Tribunal podrá decidir de oficio la práctica de las pruebas que consideren pertinentes o proceder a fallar con base en las pruebas aportadas en el proceso.
4. Los árbitros podrán disponer del auxilio de los jueces de circuito de lo civil del lugar del Arbitraje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley No. 5 de 1999.
5. El Tribunal Arbitral determinará el número de peritos y testigos a fin de evitar dilaciones injustificadas en el curso del proceso.
6. El Tribunal Arbitral practicará las pruebas admitidas y dejará constancia de lo actuado en tales diligencias.
7. En todo caso, el Tribunal admitirá y evaluará las pruebas de conformidad al principio de la sana crítica.

Artículo 42. Testigos y Peritos

Cuando las partes aduzcan pruebas testimoniales o periciales, señalarán el nombre, generales y dirección de los testigos o peritos. En caso de pruebas periciales, se deberá hacer referencia a la idoneidad, cuando debido a la profesión del perito se requiera ostentarla.

En adición a las preguntas y repreguntas que formulen las partes, el Tribunal Arbitral se reserva el derecho de formular aquellas que considere pertinentes.

El Tribunal Arbitral podrá disponer que los testigos presenten sus declaraciones juradas por escrito y debidamente firmadas.

El Tribunal Arbitral, de oficio o a instancia de parte, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes y formular repreguntas en presencia de las partes.

Artículo 43. Alegatos de Conclusión

Concluida la práctica de pruebas, el Tribunal Arbitral fijará un término para que las partes, de manera oral o escrita, o en ambas formas, presenten sus conclusiones finales. En caso de alegatos orales, se levantará el acta correspondiente.

Cumplida esta fase del proceso, el Tribunal procederá a la emisión del Laudo Arbitral en el término establecido para tales efectos.

SECCIÓN IV

MEDIOS EXCEPCIONALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Artículo 44. Medios de Terminación del Proceso

1. La emisión del Laudo Arbitral
2. Para los efectos del presente reglamento, se considerarán medios excepcionales de terminación del proceso arbitral los siguientes:
 - a. El vencimiento del término establecido a los Árbitros para dictar el Laudo, sin perjuicio de la responsabilidad en que éstos puedan incurrir por esta causa.
 - b. El desistimiento del proceso o de la pretensión de parte del demandante, siempre que no se haya surtido el traslado de la demanda, en caso contrario el desistimiento requerirá el consentimiento de la parte demandada. De encontrarse en trámite una demanda de reconvencción la misma seguirá su curso, salvo que a juicio del Tribunal haya tal grado de conexión entre la pretensión del demandante y la del demandado que reconviene, que no sea razonable proseguir con el trámite de la demanda de reconvencción.

En este caso, el Tribunal impondrá costas si ya hubiere concluido el término probatorio. Si a juicio del Tribunal ha habido evidente temeridad o mala fe, impondrá costas en todo caso, sin atender al estado del proceso.

- c. La transacción total de la materia arbitrada. En cualquier etapa del proceso y antes de dictarse el laudo, las partes podrán convenir transacción sobre la materia sujeta a arbitraje, poniendo de esta manera fin al litigio. En este caso, dicha transacción será elevada a categoría de Laudo.

De igual forma, las partes podrán convenir transacciones parciales, sobre puntos específicos de la controversia. La transacción parcial convenida por las partes será parte del Laudo.

d. El allanamiento total por parte del demandado, a las pretensiones del demandante.

En estos casos, el Tribunal Arbitral emitirá una resolución sobre el particular, imponiendo las costas que a su juicio correspondan.

SECCIÓN V LAUDO ARBITRAL

Artículo 45. Contenido del Laudo Arbitral

Mediante el Laudo se resolverá las pretensiones y la materia sujeta a decisión arbitral, de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral y en el Acta de Misión.

El Laudo deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación y generales de las partes y las de sus representantes o abogados si los hubiese.
2. Identificación de los Árbitros y el Secretario; Referencia a la competencia del Tribunal y aspectos relevantes del Acta de Misión; lugar, idioma y demás circunstancias del Arbitraje.
3. Indicación de las pretensiones de cada una de las partes extraídas de sus escritos y alegaciones; breve resumen de las pruebas admitidas y practicadas.
4. Los fundamentos jurídicos o de equidad, según sea el caso, que respalden el laudo.
5. La decisión del Tribunal, con inclusión de las costas y del término para el cumplimiento de lo dispuesto en el Laudo.

El Tribunal Arbitral entregará a la Dirección del Centro copia del Laudo Arbitral para la revisión de los aspectos formales antes de su firma. En ningún caso la Dirección afectará la independencia del Tribunal y respetará la decisión que resuelva el Laudo.

Artículo 46. Término para emitir el Laudo

Si las partes no hubiesen dispuesto otra cosa, los árbitros deberán dictar el laudo en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la conclusión de la audiencia de alegatos o del vencimiento del término para la presentación de los alegatos de conclusión.

El término para emitir el Laudo, podrá ser prorrogado por el tribunal por un término adicional de hasta dos (2) meses en atención a la complejidad del asunto.

Artículo 47. Costas del Arbitraje

En el Laudo Arbitral los árbitros resolverán lo pertinente a las costas del arbitraje. En tal sentido, se determinará el monto y su imputación a las partes en la forma que lo estimen pertinente, salvo que las partes de común acuerdo dispongan otra cosa, en cuyo caso, deberán elevar al tribunal su decisión oportunamente, a fin de incluir dicho acuerdo en el laudo.

Las costas del arbitraje incluirán todos los gastos en que se ha incurrido en virtud del proceso arbitral.

Artículo 48. Decisiones y Firma del Laudo

El Laudo será firmado por todos los integrantes del Tribunal Arbitral y la decisión se tomará por mayoría. A falta de acuerdo mayoritario de los árbitros, el laudo será dictado por el árbitro dirimente o Presidente del Tribunal. El o los árbitros que discrepen del contenido total o parcial del Laudo, lo firmarán y formularán su salvamento de voto, debidamente razonado, el cual será incorporado al Laudo.

Artículo 49. Notificación del Laudo

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Laudo les será notificado en audiencia previamente convocada para tal propósito. En caso que alguna de las partes no comparezca, se tendrá por notificada en la fecha de celebración de la audiencia de notificación. De ser este el caso, el Tribunal remitirá al no-compareciente copia del Laudo al domicilio acreditado en el expediente.

Artículo 50. Carácter definitivo del Laudo

El Laudo será final, obligatorio y vinculante para las partes, sin perjuicio de la solicitud de aclaración y corrección tipográfica o aritmética.

Artículo 51. Aclaración o Corrección del Laudo.

Las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral aclaración o corrección del Laudo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el Laudo haya quedado notificado. De esta solicitud se dará traslado a la contraparte, la que contará con un término de tres días para presentar sus observaciones.

Artículo 52. Recurso de Anulación contra el Laudo

Contra el laudo arbitral podrá interponerse el recurso de anulación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 5 de 1999.

Artículo 53. Extinción de la Jurisdicción Arbitral

Notificado el Laudo, efectuadas las correcciones o aclaraciones procedentes, o de darse alguna de las formas de terminación del proceso establecidas en este reglamento, se extingue la jurisdicción arbitral y concluye el arbitraje.

Artículo 54. Cosa Juzgada y Ejecución del Laudo

El Laudo tiene la eficacia de cosa juzgada tanto formal como material y se ejecutará conforme lo dispone el Decreto Ley No. 5 de 1999.

CAPÍTULO III

CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Artículo 55. Presentación de la Solicitud.

Toda persona natural o jurídica, con capacidad para obligarse podrá someter sus controversias al procedimiento de Conciliación o Mediación presentando ante la Dirección de CESCO, de manera oral o escrita la solicitud correspondiente, ya sea por acuerdo de las partes, a instancia de una de ellas o por sus representantes legales debidamente facultados.

Artículo 56. Requisitos de la Solicitud.

La solicitud para someter una controversia al procedimiento de Conciliación o de Mediación deberá contener lo siguiente:

1. Generales de las partes y de sus representantes legales, si fuere el caso, indicando nombre, domicilio, teléfonos, fax y correo electrónico se tuvieren.
2. Enunciado de los conflictos que se pretenden ventilar.
3. La estimación del valor de las pretensiones o la indicación de carecer de un valor determinado.
4. Las pruebas que se consideren pertinentes.

Parágrafo: Cuando la solicitud de Conciliación o Mediación se haga en forma oral, los interesados, deberán consignar como mínimo los requisitos previamente establecidos en el formulario que facilitará CESCO.

Artículo 57. Traslado.

Presentada la solicitud de Conciliación o Mediación, CESCO dará traslado de la misma a la contraparte para que en un término de tres (3) días manifieste si acepta o no someterse al procedimiento propuesto.

En caso de no recibir contestación en el término señalado, se considerará como no aceptado el procedimiento.

Artículo 58. Designación del Facilitador.

Aceptado el procedimiento, las partes de común acuerdo procederán a designar al facilitador de la Conciliación o Mediación, según sea el caso. CESCO notificará al Facilitador escogido por las partes (Conciliador o Mediador) su designación, quien deberá aceptar o rechazar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso que este no acepte su designación, las partes contarán con el

término de dos días para proponer un nuevo facilitador quien deberá aceptar el cargo en igual término.

De no existir acuerdo entre las partes en la designación del facilitador o a falta de aceptación de los designados, se procederá con la designación mediante el procedimiento establecido en el artículo 59 de este reglamento.

Artículo 59. Designación por CESCÓN.

De no existir acuerdo entre las partes para designar el Facilitador o a falta de aceptación de los designados, CESCÓN designará mediante sorteo al facilitador del listado de Conciliadores y Mediadores del Centro.

CESCÓN podrá reemplazar o sustituir al Conciliador o Mediador designado por previo acuerdo de las partes, incapacidad, renuncia, ausencia física o cualquier otro motivo que impida el ejercicio de su cargo.

Artículo 60. Funciones del Conciliador y del Mediador.

Además de aquellas que les asigna el Decreto Ley, el Conciliador tendrá las siguientes funciones:

1. Notificar a las partes de la fecha y hora de la sesión de Conciliación. Para esto podrá apoyarse de los servicios del Centro.
2. Presidir y dirigir las sesiones conciliatorias, desempeñar un papel activo en el esclarecimiento de los hechos que se pretenden conciliar.
3. Examinar los posibles medios para llegar a un entendimiento y ayudar a las partes de manera imparcial, en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.
4. Levantar un acta del acuerdo al que lleguen las partes.
5. Suscribir el acta que contiene el acuerdo al que lleguen las partes.

En adición a las funciones anteriores el facilitador de una Conciliación podrá presentar propuestas oportunas para la solución de la controversia, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio. En su caso, el Mediador se limitará a cumplir con las funciones que le asigna el presente artículo.

Artículo 61. Notificación de las Sesiones de Conciliación y de Mediación.

Las notificaciones se efectuarán de conformidad a lo previsto en el artículo 6 del presente reglamento, y con 3 días de anticipación a la fecha programada para sesionar.

Artículo 62. Sesiones Conciliatorias y de Mediación.

Durante las sesiones, se procederá como sigue a continuación:

1. Al inicio de la sesión, el Facilitador sea Conciliador o Mediador, explicará a las partes el procedimiento a seguir, beneficios, sus implicaciones, sobre la confidencialidad del proceso y efectos del mismo; así como la libertad de acudir a la justicia ordinaria.
2. El Facilitador actuará con equidad, lo que implicará, escuchar con igualdad de oportunidad las argumentaciones de las partes, razonará sobre las mismas y los estimulará a presentar las fórmulas de arreglo respecto a la controversia.

3. El procedimiento podrá llevarse en varias sesiones, las cuales podrán ser determinadas según las necesidades del caso concreto, a juicio del Facilitador y con la anuencia de las partes.
4. De lograrse un acuerdo entre las partes, el Facilitador suscribirá el acuerdo conjuntamente con las mismas.

En la **Mediación y la Conciliación** los asistentes y el Facilitador firmarán un convenio de confidencialidad que será provisto por CESCO.

Artículo 63. Acta de Conciliación o de Mediación.

El acta que contenga el acuerdo entre las partes debe incluir como mínimo, lo siguiente:

1. Día, fecha y hora de la celebración de la sesión.
2. Identificación de las partes y del Facilitador. (Conciliador o Mediador)
3. Relación sucinta de las pretensiones sometidas al proceso, así como de los hechos en que se fundamentan las pretensiones. (resumen ilustrativo de las diferencias que motivaron el proceso)
4. Los términos del acuerdo señalando de manera clara y precisa, todas las condiciones acordadas, con la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones.
5. En caso que el acuerdo fuere parcial, se enunciarán los puntos sobre los que hubo desacuerdo con respecto a los cuales las partes quedan en libertad de acudir a otros mecanismos alternos de solución de conflictos o la vía judicial.
6. Señalar los efectos del acuerdo, en el caso del procedimiento de Conciliación su alcance de cosa juzgada y que presta mérito ejecutivo y en el caso del procedimiento de Mediación que el acuerdo presta mérito ejecutivo.
7. Refrendo de las partes y el Facilitador.
Del acta se expedirán tantas copias como partes hubiere, más una, que deberá permanecer en los archivos de CESCO.

Artículo 64. Sobre el Laudo.

En el procedimiento de Conciliación el acuerdo logrado por las partes, podrá ser elevado a laudo cuando las mismas así lo soliciten expresamente, para lo cual se constituirá el tribunal arbitral respectivo conforme al procedimiento arbitral establecido en el presente reglamento.

Artículo 65. Conclusión del Proceso.

El procedimiento concluirá:

1. Por la firma del acta contentiva del acuerdo.
2. Por el desistimiento de una o ambas partes.
3. Por abandono del proceso, el cual se dará por inasistencia no justificada a dos (2) reuniones programadas de una de las partes.

Artículo 66. Trámites Judiciales o Arbitrales.

Desde el inicio hasta la conclusión del proceso de Conciliación o Mediación, las partes se abstendrán de promover acciones jurisdiccionales o procedimientos arbitrales sobre la materia sometida al procedimiento que se adelanta.